

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio venció el 08 de febrero de 2024; y en esa fecha siendo las 15:14 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 13 de febrero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00572</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – RCC.
<b>Demandante</b>	Carmen Elena Mayorga Rivera.
<b>Demandada</b>	Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza por no cumplir en debida forma.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0208.</b>

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme a la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., consagra que: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Con base en lo anterior, al tenor de los artículos 82 y 84 del C.G.P. se inadmitió la demanda con la finalidad de que se subsanaran algunos requisitos, pues algunas manifestaciones de la misma no resultaban claras frente a las informaciones que se desprenden de los documentos aportados con la misma, y/o con lo expresado en los hechos y las pretensiones de la acción; y esas inconsistencias de la demanda inciden no solo en la aptitud formal de la misma, al tenor de las normas en cita, sino además en la posibilidad que la parte demandada tiene de eventualmente dar respuesta a la demanda, bajo los parámetros que para ello se disponen en el artículo 96 del C.G.P., que se fundamenta a su vez en los principios constitucionales de contradicción y/o defensa de las partes, que las autoridades judiciales deben tener en cuenta en la emisión de sus providencias dentro de los procesos judiciales.

Además, el cumplimiento de los requisitos de la inadmisión de la demanda se debía integrar en el nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de

defensa dado que ese sería el escrito único que con el que eventualmente se surtiría el traslado de la misma a la parte demandada conforme al requisito **xiv)** de la inadmisión.

Por lo anterior, conforme a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se le solicitó a la parte actora en el requisito **v)** que en los **hechos** de la demanda adecuara y/o ajustara lo siguiente: *“...pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, se indicará(n) el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s). (...) □ Se indicará si con ocasión a los presuntos hechos, la demandante, ha recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de la demandada, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora. □ Se pondrá en conocimiento si con ocasión a los hechos materia del litigio, la parte demandante ha presentado algún tipo de reclamación a la demandada, o a alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o a alguna empresa aseguradora; y en caso afirmativo, se dará toda la información pertinente, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello. (...) □ Se pondrá en conocimiento si la demandante ejercía algún tipo de actividad laboral y/o comercial, en caso afirmativo dará toda la información pertinente, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello. □ Se aclarará porque se pretende la declaratoria de responsabilidad por hechos de abril de 2013, pero en los hechos se indica que se concretaron en 2018. □ Se deberá indicar cual(es) sería(n) las actividades laborales, personales, entre otras, la demandante no habría podido volver a realizar con ocasión a los hechos materia del litigio...”*

En la demanda presentada como presuntamente subsanada nada se dijo sobre los puntos antes mencionados, pues aunque en el memorial por medio del cual se aporta el nuevo escrito de demanda se hizo una mención somera de cómo se subsanarían, ello no fue plasmado en el escrito de la demanda presuntamente subsanada, y con ello no se realizó de manera completa y adecuada la presunta subsanación; ya que en la demanda presuntamente subsanada, NO se indica sobre la existencia o no de otro tipo de procesos relacionados con estos hechos; ni sobre pagos o indemnizaciones por los hechos; ni sobre reclamaciones a la demandada, u otras entidades del sistema de seguridad social en salud o pensiones o aseguradora por los hechos; ni se hizo mención a como la demandante ejercía actividad comercial o laboral; ni se aclaró sobre el perjuicio material de lucro cesante como se liquidó conforme a la presunción del salario mínimo, como se dijo en el memorial de subsanación; y en ninguno de los escritos allegados para cumplir con la inadmisión, hubo aclaración del porqué se pretende la declaratoria de responsabilidad por unos presuntos hechos de abril de 2013, pero en los hechos se indica que se habrían concretado en 2018; ni se aclara cuales sería(n) las presuntas actividades laborales y/ personales que la demandante no habría podido volver a realizar con ocasión a los hechos materia del litigio.

Por lo tanto, en esos requisitos del numeral **v)** del auto inadmisorio, teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento fáctico de las pretensiones, se le solicitó a la parte demandante que ajustara ampliara o adecuara algunos de los fundamentos fácticos de la acción; y aunque en el memorial por medio del cual se aporta la demanda presentada como presuntamente subsanada, se hace mención a ciertas circunstancias que rodean la acción, de manera muy sumaria, ello NO fue relacionado en escrito de demanda presuntamente subsanada, como se le requirió en el numeral **xiv)**; lo cual era necesario para la aptitud formal de la demanda, porque los fundamentos fácticos de la acción deben ser claros, y son necesarios para que la parte demandada pueda realizar pronunciamiento sobre los mismos si eventualmente diere contestación a la demanda.

Por otra parte, se encuentra que en el requisito **viii) del auto inadmisorio**, se le indica a la parte demandante que, en atención a lo consagrado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., indicara cual era la cuantía específica de la demanda; y frente a ello, en

la demanda presuntamente subsanada, solo se dice que es de mayor cuantía, sin indicar cual es en concreto la cuantificación de la misma, y/o los motivos para la fijación de la cuantía.

En el requisito **x)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que adecuará el acápite de notificaciones, y se le advirtió que los datos de la persona jurídica demandada deben corresponder a los registrados en el certificado de existencia y representación legal de la misma, expedido por la autoridad competente; exigencia que se reiteró en el numeral **xi) de dicho auto**, al indicarle que el correo electrónico de las personas jurídicas que se suministren para efectos de su ubicabilidad por medios electrónicos, deben ser los que figuren en el registro mercantil de las mismas.

Frente a ello, se tiene que en la demanda inicialmente presentada, se indica que el correo electrónico de la sociedad demandada sería “...[clinica@sagradocorazon.com.co](mailto:clinica@sagradocorazon.com.co)...”; sin embargo, ello no coincide con el certificado de existencia y representación aportado con la demanda como de dicha entidad, pues en ese documento se relacionan como correos electrónicos de dicha demandada: “...[contabilidad@clnicasagradocorazon.com.co](mailto:contabilidad@clnicasagradocorazon.com.co)...” y “...[gerencia@clnicasagradocorazon.com.co](mailto:gerencia@clnicasagradocorazon.com.co)...”.

Finalmente, en el requisito **xiii)** de la providencia inadmisoria, se le indicó a la parte demandante que, al tenor de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se debía aportar evidencia del envío simultaneo, tanto de la demanda, como de su eventual subsanación, a la parte demandada; pues el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, consagra que “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*”.

Debe tenerse en cuenta que según el Diccionario de la Real Academia, “*simultaneo*”, significa: “...*que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra...*”.

De lo aportado por la parte accionante al momento de la subsanación de las exigencias del inadmisorio, NO se evidencia, ni siquiera de manera sumaria, el envío simultáneo de la demanda inicialmente presentada a la contraparte, como se le exigió en el auto inadmisorio. Además, al enviarse la presunta subsanación de la demanda, se encuentra que la misma se habría remitido al correo electrónico: “...[clinica@sagradocorazon.com.co](mailto:clinica@sagradocorazon.com.co)...”; el cual, por una parte, está mal escrito, pues contiene una tilde, y los correos electrónicos NO tienen ese tipo de signo ortográfico; y por otra parte, ese correo no se registra en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada como de la misma, ni se aportó evidencia siquiera sumaria de la obtención de ese correo electrónico como de la entidad accionada, como se le habría solicitado en el requisito **xii) de la inadmisión**.

Por lo enunciado, esta agencia judicial considera que la apoderada de la parte demandante **NO atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en los numerales referidos del auto inadmisorio de la demanda**; ya que la documentación e información exigida en el inadmisorio, se requería para que la demanda cumpliera con las exigencias legales para su idoneidad, para que contuviera la información de manera clara y concreta, y para que la demanda contuviera los anexos que son obligatorios por ley.

Y ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dichas exigencias del auto inadmisorio, no puede el juzgado tener como idóneamente presentada o subsanada la demanda para efectos procesales, y habrá de **rechazarse** la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se reconocerá personería a la Dra. **Rosa Alejandra Rodríguez Ospina** portadora de la tarjeta profesional número 347.932 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **Carmen Elena Mayorga Rivera**, en contra de la sociedad **Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaria del despacho.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. **Rosa Alejandra Rodríguez Ospina** portadora de la tarjeta profesional número 347.932 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**QUINTO:** Este auto se firma digitalmente, cumpliendo la actividad judicial virtual, según la normatividad legal vigente, y conforme a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>14/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>023</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---